JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2015-00100**
Demandante: Marilyn Divina Flórez Insignares
Demandado: E.S.E Camu el Prado de Cereté
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en fecha 01 de febrero de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 01 febrero de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha**: 04 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc42bf2a9c961640c49df8be97ac11866752a025c735af571aa3dd6d1c0111c
Documento generado en 01/10/2021 04:17:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00106**
Demandante: José Julián Ceballos Urango
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en fecha 14 de febrero de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 14 febrero de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa expedición de constancia ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha**: 04 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6e242c4dda06b69bf8fa1a09a9fc334d1d28aa35e3e12ca81bda4b773d722df

Documento generado en 01/10/2021 04:22:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00068**
Demandante: Lina Estela Cogollo Rivas
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy (Comisión Nacional de Disciplina Judicial), después de resolver el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, correspondiéndole finalmente el conocimiento del asunto a esta judicatura. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy (Comisión Nacional de Disciplina Judicial), mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2.020, recibido en esta unidad judicial el 24 de septiembre de 2.021, después de resolver el conflicto negativo de comeptencia entre este Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, correspondiéndole finalmente el conocimiento del asunto a esta judicatura.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **continúese** con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha**: 04 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4952323512ef3bc18cf55a58e6e7149846ba10edac1e4f12c1dad7c04fd7783
Documento generado en 01/10/2021 04:27:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00380**
Demandante: Yuranis Yulieth Sierra Mesa y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase a la doctora **Martha Ligia Miranda Segura**, identificada con la cédula de ciudanía N° 52.434.685 y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952[1] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Nación- Rama Judicial en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

QUINTO: Téngase a la Abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach,** identificada con C.C.Nº 43.053.509, T.P.91.011[2] del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, Nación-Rama Judicial conforme al memorial de sustitución enviado por la apoderada principal Martha Ligia Miranda Segura, al correo institucional del Juzgado el día 11/0362021, el cual cumple con los requisitos de Ley.

SEXTO: Téngase a la doctora **Lilia María Herrera Sierra**, identificada con la cédula de ciudanía N° 1.045.692.139 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422[3] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso,

[1] Certificado de Vigencia N.: 446019
[2] Certificado de Vigencia N.: 446020
[3] Certificado de Vigencia N.: 446021

memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1deb65498a586c670169d69edc95b8e9c457368367ef387dcd48428efc167e58
Documento generado en 01/10/2021 11:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00465**
Demandante: Yaneth Eliana Cortes Romero y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 10:30 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase a la doctora **Mercy Naguibe Castellanos Eljach,** identificada con C.C.Nº 43.053.509, T.P.91.011[1] del C.S. de la J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, Nación- Rama Judicial en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

QUINTO: Téngase a la Abogada **Martha Ligia Miranda Segura**, identificada con la cédula de ciudanía N° 52.434.685 y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952[2] del C.S. de la J., y al Abogado **Oscar David Guzmán Díaz**, identificado con la cédula de ciudanía N° 11.000.119 y portador de la tarjeta profesional N° 302.611[3] del C.S. de la J., como apoderados sustitutos de la parte demandada, Nación- Rama Judicial conforme al memorial poder allegado con la contestación de la demanda, el cual cumple con los requisitos de Ley.

SEXTO: Téngase a la doctora **Lilia María Herrera Sierra**, identificada con la cédula de ciudanía N° 1.045.692.139 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422[4] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

---

[1] Certificado de Vigencia N.: 446020
[2] Certificado de Vigencia N.: 446019
[3] Certificado de Vigencia N.: 446035
[4] Certificado de Vigencia N.: 446021

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842fb87ac65c80125ba5e42318fd9653207c9c06907cedffd4a0062bdb2e3929
Documento generado en 01/10/2021 11:45:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00483**
Demandante: Obeyda Rosa Sierra Navarro y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **miércoles veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase a la doctora Dra. **Natalia Valderrama Hernández**, identificada con cedula de ciudanía No. 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional 260146[1] del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

[1] Certificado de Vigencia N.: 446041

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd07095146ea33d8af02f228eba1f9da776cf6a0c517169aaa94e9d2ad171704
Documento generado en 01/10/2021 11:47:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00230**
Demandante: Eva Sandrith Calderin Quintana y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y otros.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Eva Sandrith Calderin Quintana y Otros, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S - CORUMAR S.A.S, Compañía Colombiana de Consultores S.A.S C.C.C. S.A.S., Consultores en Ingeniería S.A.S., Construcciones el Cóndor S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., y el señor Jorge Mario Pacheco Fernández, en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Luis de Jesús Pallares Flórez y Eison Rubiel Chávez Asprilla por causa del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2017.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada en el año 2019 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, fecha en la cual no se encontraba en vigencia la ley 2080 de 2021, razón por la cual no le asistía en su momento la obligación al actor de enviar el escrito de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, siendo así corresponderá por secretaria el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a cada uno de los demandados acompañado del auto admisorio de la misma.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, por lo que así se dispondrá. No obstante, el presente proceso se rituará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

De otra parte, con los documentos allegados se **solicitó amparo de pobreza,** mediante escrito suscrito por el apoderado de los demandantes, por lo que se procederá a su resolución en esta oportunidad.

Disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P., lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario

para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Sobre la figura del amparo de pobreza, recientemente en sala unitaria el Consejero Roberto Serrato Valdez, consideró lo siguiente:

"De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es "una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad"[2].

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes: […]

> **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten**

> **de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."**(Destacado del Despacho)
>
> En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: **i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento,** ii) **que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento**, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud."
>
> Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[…] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (…) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso[1] . […]».

Descendiendo en el caso concreto, se tiene que mediante escrito separado (folio 50) el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C No. 1.067.905.091 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería – Córdoba, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la T.P No. 241-154 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **parte demandante** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, con buena fe y **bajo juramento** me permito realizar la siguiente:

DECLARACIÓN

Los demandantes se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso, **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley deben alimentos,** los demandantes son personas de escasos recursos que no cuentan con solvencia económica para sufragar los gastos de un proceso judicial, en atención a sus circunstancias personales y familiares.

De conformidad con lo anterior, me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD

Se les conceda el amparo de pobreza, por las razones anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado
C.C No. 1.067.905.091 expedida en Montería
T.P No. 241-154 otorgada por el C.S.J.

Visto ello, no se cumple con los supuestos para acceder a lo pretendido, por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto al Juzgador de su situación económica, esto es, que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento. Y tal requisito no se cumple en este caso cuando se declara por el apoderado que " *Los demandantes se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley deben alimentos, los demandantes son personas de escasos recursos que no cuentan con solvencia*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

económica para sufragar los gastos de un proceso judicial, en atención a sus circunstancias personales y familiares."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante proveido de 31 de mayo de 2016[2], expuso:

> ***"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél."***

Revisada la actuación, no existe solicitud personal con el cual los demandantes hubieran cumplido dicha carga procesal, dado que el escrito obrante a folio 50 del expediente, fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley para formular acto como el estudiado. Pues, la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento por la persona que reúne las condiciones para el perfeccionamiento del amparo de pobreza, de modo que ésta manifestación debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, no a su mandante judicial. Así, pese a que dentro del poder se confirió, entre otras, la facultad de presentar amparo de pobreza, se itera que la solicitud y la manifestación bajo la gravedad de juramento, es un requisito correspondiente únicamente a la persona solicitante, en este caso, a los demandantes debidamente identificados.

En consecuencia**, no se accederá al amparo solicitado**. Ni hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del CGP, en atención a que no se trata de un ardid[3] sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso[4]. En otras palabras, no hay lugar a imponer la multa allí prevista, en tanto no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que la solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del auto admisorio a los demandados será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021[5].

---

[2]Auto AC3350-2016- Radicación N°1100102030002016-00893-00. **Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00.**
[3] Acción hábil con que se pretende engañar a alguien o conseguir algo.
[4] Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil - Auto AC3350-2016- Radicación N°1100102030002016-00893-00
[5] **Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado

Por otra parte, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **la Agencia Nacional de Infraestructura ANI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S,** a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.85 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a **Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. – C.C.C. S.A.S,** a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.92 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (…).
ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a **Consultores en Ingeniería S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.99 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a **Construcciones el Cóndor S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.71 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente auto a **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.102 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notificar personalmente el presente auto a **CHUBB Seguros Colombia S.A,** a través de su representante legal o quien haga sus veces (fl.109 y ss), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

NOVENO: Notificar personalmente el presente auto al señor **Jorge Mario Pacheco Fernández,** de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

DÉCIMO SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

DÉCIMO TERCERO: No acceder a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte actora por los motivos expuestos en las consideraciones.

DÉCIMO CUARTO: No imponer la multa establecida en el inciso segundo del art. 153 del CGP, de conformidad con las consideraciones anotadas en este proveído.

DÉCIMO QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y Tarjeta Profesional de abogado N° 241.154[6] del Consejo Superior de la Judicatura conforme al memorial de poder y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86de47b3556698a3f975e2221b32e0d26041bba7a75d090cd0cf7e740bff23ef

[6] Certificado de Vigencia N.: 439478

Documento generado en 01/10/2021 11:50:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003.**2021-00230**
Demandante: Eva Sandrith Calderin Quintana y Otros
Demandado: la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Otros
Asunto: Auto Corre Traslado de Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar de:

1. "Inscripción de demanda" sobre el vehículo con placas SNS442 – Camión Marca Chevrolet, modelo 2013, motor N°6HK1-614440, chasis N°9GDFVR349DB000942- matriculado ante la autoridad de secretaria Municipal TTE y TTO de Sabaneta, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento.

2. "Inscripción de la demanda" sobre el establecimiento de comercio denominado Compañía Colombiana de Consultores matriculado ante la cámara de comercio de Medellín- Antioquia con matricula N° 21-007752-02.

En ese orden, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S - CORUMAR S.A.S, Compañía Colombiana de Consultores S.A.S C.C.C. S.A.S., Consultores en Ingeniería S.A.S., Construcciones el Cóndor S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., y el señor Jorge Mario Pacheco Fernández, por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S - CORUMAR S.A.S, Compañía Colombiana de Consultores S.A.S C.C.C. S.A.S., Consultores en Ingeniería S.A.S., Construcciones el Cóndor S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., y el señor Jorge Mario Pacheco Fernández, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 046** de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dd0cf56565b16fb35fd02fd7a345cb187ea3f70c4e8008477055544fdd0e06e
Documento generado en 01/10/2021 11:52:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00247**
Ejecutante: Consorcio San Bernardo 2017
Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

El título complejo aportado en el presente asunto como base de ejecución lo conforman Contrato de obra pública No. MSBV-OBRA-009-2017 de fecha Julio 24 de 2017, así como las facturas Nos. 11 y 021 de fechas de 27 de noviembre de 2018 y 5 de junio de 2019 respectivamente, los que según señala constituyen en su orden acta parcial y acta final de obra. De conformidad a lo previsto en los artículos 155.7 y 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de las actuaciones relacionados con contrato, de conformidad con lo regulado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación ***provenga del deudor*** *o de su causante*, el titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya ***plena prueba contra el deudor,*** obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere,

o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo. Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, por regla general nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo,* no obstante, tal y como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ello no sucede cuando el titulo aportado corresponde al acta de liquidación del contrato estatal. En punto al tema señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado

> "El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre la liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."[1]

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor, documentos allegados al proceso en forma de mensajes de datos, los que de conformidad con lo regulado en el penúltimo inciso del artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos, existiendo además es este caso causa justificada para la no aportación del documento original, dada la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, causa legalmente validada para ello de conformidad con lo regulado en el artículo 245 de la misma normatividad.

Caso concreto. En el asunto bajo examen pese a lo señalado por la parte ejecutante con relación a que el titulo base de ejecución lo constituyen Contrato de obra pública No. MSBV-OBRA-009-2017 de fecha Julio 24 de 2017, así como facturas No. 11 y No. 021 de fechas 27 de noviembre de 2018 y 5 de junio de 2019 respectivamente, solicitando se

---

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Ruth Estella Correa Palacios. 24 de enero de 2007. Rdo. Interno (31825)

libre mandamiento de pago con fundamento en la sumatoria de los valores allí consignados[2], se advierte a folios 25 a 31 del escrito de demanda ACTA DE LIQUIDACION No MSBV —OBRA PUBLICA- 009-2017 del 27 de mayo de 2019, donde se establecen los saldos insolutos en favor del ejecutante con ocasión al Acta parcial No. 3 y Acta Final No. 4, en ese contexto al constituir la citada Acta título ejecutivo, es dicha liquidación final, tal y como señaló el pronunciamiento el que constituye titulo ejecutivo.

En consecuencia, liquidado el contrato debe estarse a lo definido en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin remitirse a condiciones diferentes a las plasmadas en el acta de liquidación, como lo reclama el ejecutante.

En ese contexto, se librará mandamiento de pago por concepto de capital por **$76,214.259**, correspondiente a la sumatoria de los valores contenidos en el Acta parcial No.3[3] y Acta final No 4[4], según lo dispuesto en el Acta de Liquidación No MSBV - OBRA PUBLICA- 009-2017 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se liquidó el contrato No. MSBV-OBRA-009-2017.

Por otro lado, frente al inicio de la causación de los intereses moratorios atendiendo que el acta de liquidación no se somete su cumplimiento a condición o plazo alguno, se entiende tal y como lo ha sostenido la doctrina[5] que la obligación allí contenida es pura y simple y por lo tanto, exigible y ejecutable.

En ese orden, como quiera que no se advierte dentro del contrato de obra pública suscrito, la estipulación de intereses de mora, así como tampoco se somete a plazo o condición alguna, estos se liquidaran conformidad a lo establecido en el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, esto es ajustar el valor del crédito según el I.P.C, certificado por el DANE a partir del 28 de mayo de 2019 **–día siguiente a la firma del acta de liquidación-** hasta el 30 de agosto de 2021 **–datos de IPC reportado por el Dane-**, más intereses civiles doblados, los cuales corresponden a una tasa del 12% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

Aplicando lo dicho, los intereses moratorios liquidados desde el 28 de mayo de 2019 hasta agosto de 2021, así como el capital debidamente indexado es:

---

[2] Documentos que en su orden llamó acta parcial de obra y acta final de obra
[3] $46.078.241,68;
[4] $30.1.36.017.32
[5] Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

VALOR DEL CREDITO	IPC FINAL (31/08/2021)	IPC INICIAL (30/06/2019)	CREDITO INDEXADO AGOSTO/2021	INTERES CIVIL DOBLADO	No. MESES	VALOR INTERESES
$76.214.259	113.89	103,23	$ 84.088.691	1%	27,06	**$ 22.754.400**

Conforme a lo expuesto se librará mandamiento de pago por $84.088.691 por concepto de capital indexado hasta agosto de 2021 y por $22.754.400 liquidados por concepto de interés moratorios hasta agosto de 2021.

Finalmente, si bien se solicitaron medidas cautelares, esta se negaran conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 45[6] de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** y a favor del **CONSORCIO SAN BERNARDO 2017,** por la suma de **$84.088.691** por concepto de capital actualizado hasta el 31 de agosto de 2021; y **$22.754.400** por concepto de intereses moratorios**.** El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - NIEGUESE la medida cautelar solicitada de conformidad con la parte motiva de este proveido.

QUINTO. – Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor **Eduardo Daniel Montes Agámez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.661.743 del Consejo

[6] En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Superior de la Judicatura y T.P. 43.118[7] del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines previsto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 46** de fecha: **04 DE octubre DE 2.021.**

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

[7] Sin antecedes disciplinarios según certificado No. **661438**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d160e493f990ba0268476523e41b5beaee2712981b9755e9d85070be2c8739b9

Documento generado en 01/10/2021 03:58:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00258**
Demandante: Héctor David Ramírez Martínez
Demandado: Empresa Social del Estado- Camu del Municipio de Purísima
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Héctor David Ramírez Martínez, mediante apoderado judicial contra el E.S.E Camú del Municipio de Purísima, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de mayo de de 2.021 mediante el cual negó la existencia del contrato realidad y como consecuencia de lo anterior el pago y reconocimiento de prestaciones sociales.

La demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE PURISIMA,** a través de su gerente o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Kevin Andrés Montes López identificado con C.C.1.067.403.318 No. y T.P. 295115 No del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos[2]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[2] Sin impedimento para el ejercicio de la profesión según certificado CERTIFICADO No. **643490**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848aeea8b5950f8e62c31319037c722f47532753ce13f1bcd9134b0889f045b0
Documento generado en 01/10/2021 08:41:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00259**
Demandante: Benjamín Antonio Mangones Ruiz
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Benjamín Antonio Mangones Ruiz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo *165 de 27 de enero de 2021* que negó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos devengadas por el actor en los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda se dispondrá su admisión en virtud del ***derecho de acceso a la administración de justicia.***

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 20211, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado pachecoperez_@hotmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA**. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga

procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea[2] Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez[3], identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02562a2ef5a66da3d1ba41b36b58a67363cf8fb72b1e9bf94cfb15d8fd3a3ed**
Documento generado en 01/10/2021 08:46:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Certificado No. 554010
[3] Certificado No. 554013

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00262**
Demandante: Álvaro Antonio Ardila De León
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Previa remisión por competencia por el factor territorial, correspondió por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Álvaro Antonio Ardila de león a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, en la cual se pretende la Nulidad de las Resoluciones Nos RDP 2760, 3721 y RDP 10975 de esta año, mediante las cuales se reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se niega su reliquidación y se confirma dicha decisión. Por ser asunto de nuestra competencia por el factor territorial, se asume el conocimiento de la misma.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros-

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la presente demanda, por el factor territorial.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la abogada Karina Paola Zabaleta Castaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1067911767 y T.P. No 271483[2], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db800fe9986e96edb7b2db5997178c678e9448915a8bb1fa26f077d31c28deb7
Documento generado en 01/10/2021 08:53:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Sin sanción vigente a la fecha para el ejercicio de la profesión según CERTIFICADO No. **644414**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00263**
Demandante: Eduen Antonio Jiménez Estrada
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Eduen Antonio Jiménez Estrada a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-. Con la cual se pretende la nulidad del acto ficto producto de la no respuesta a la petición de 22 de mayo de 2018, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del no pago oportuno de su cesantía.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante si bien indicó la dirección da la parte actora, omitió informar el canal digital de esta, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 20211, por lo que debe cumplir con dicha carga.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el**

expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar el canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany Alberto Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89009237 y T.P.No 112. 907[2] y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P.No 326.792[3], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Sin sanción vigente a la fecha para el ejercicio de la profesión según Certificado No. 644252
[3] Sin sanción vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha Certificado No. **644270**

Código de verificación:
88ea8a0a236a23d235d29aa5ac92a8320f96fde7b960a9007c47d749e34fb635
Documento generado en 01/10/2021 09:00:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00263**
Demandante: María Deyanira Londoño Pérez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María Deyanira Londoño Pérez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-. Con la cual se pretende la nulidad del acto ficto producto de la no respuesta a la petición de 22 de septiembre de 2017[1], en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del no pago oportuno de su cesantía.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante si bien indicó la dirección de la parte actora, no incluyó el canal digital de la misma, por lo que de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 20211, deberá cumplir con dicha carga.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

[1] Se advierte imprecisión al individualizar el acto en el poder, no obstante el poder fue otorgado para los fines de la demanda, esto es la nulidad de acto ficto que niega sanción moratoria.
Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se**

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar el canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany Alberto López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89009237 y T.P. No 112. 907[3] y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P.No 326.792[4], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez

[3] Sin sanción vigente a la fecha para el ejercicio de la profesión según Certificado No. 644252
[4] Sin sanción vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha Certificado No. **644270**

Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ccc9f55541c80ee8b7f85856a78be318a871cd2c077efbeda6db06a7c36370
Documento generado en 01/10/2021 09:04:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00266**
Demandante: Nency Neudith Noriega Rivas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nency Neudith Noriega Rivas a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-. Con la cual se pretende la nulidad del acto ficto producto de la no respuesta a la petición de 11de abril de 2018, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del no pago oportuno de su cesantía.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, pese a que el apoderado de la parte demandante señaló dirección de la parte actora, nada dijo sobre el canal digital de la misma, por lo que de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 20211, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, deberá cumplir con dicha carga.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se**

encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar el canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany Alberto López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89009237 y T.P. No 112. 907[2] y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P.No 326.792[3], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: 4 **DE OCTUBRE DE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

[2] Sin sanción vigente a la fecha para el ejercicio de la profesión según Certificado No. 644252
[3] Sin sanción vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha Certificado No. **644270**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3986e111571e272a9ec728418947e338620cde719d2f74711b33ab77b443fa05
Documento generado en 01/10/2021 09:14:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00271**
Demandante: Alexander Vargas Loaiza
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Alexander Vargas Loaiza a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito, en la cual se pretende la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado 449030 de 27 de julio de 2020, por medio del cual le niega reliquidación del salario y las prestaciones sociales al soldado profesional por virtud del incremento del 20%.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a través de su Comandante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Dunia Andrea Sánchez Villadiego, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 50930272 y T.P. No163527[2], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

[2] Habilitada para el ejercicio de la profesión según certificado de antecedentes disciplinarios No. **646550**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3644864f34820e667d12d414ce670ca47fa16c182cb011353833e6e3da810cf0
Documento generado en 01/10/2021 09:21:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00275**
Demandante: Gustavo Jose De Hoyos Carrascal y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Gustavo José De Hoyos Carrascal y Otros, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la " omisión del deber de cuidado por la indebida operación administrativa", que dio lugar el retiro ilegal de las cesantías depositadas a su favor producto de la relación laboral con el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los presupuestos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será realizará, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; en tanto la parte actora acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto la Nación- Ministerio de Educación, a través de su Ministro o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

.

NOVENO. Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Enos David Viena Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.956.633 y Tarjeta Profesional de abogado N° 204.409[2] del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los memoriales de poder allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: 4 **DE OCTUBRE DE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b7c78e4be4dc55e76f94861727a25dc71ed9eb31893b06703d89a454e58f529
Documento generado en 01/10/2021 09:26:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Sin antecedentes disciplinarios conforme a CERTIFICADO No. **656162**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00279**
Demandante: Clariza María Ramírez Escudero
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Clariza María Ramírez Escudero, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo *RAD LOR2021EE000945 de 24 de marzo de 2021* que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Decreto 1042 de 1978, en los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda se dispondrá su admisión en virtud del ***derecho de acceso a la administración de justicia.***

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 20211, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado pachecoperez_@hotmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA**. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** a través de su Alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea[2] Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez[3], identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha**: 4 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003

[2] Certificado No. 554010
[3] Certificado No. 554013

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38256b96dd599857f7d3dd42d1e17bea157bcc5db9cd52dc396a88fe3e46452**
Documento generado en 01/10/2021 10:38:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00283
Demandante: Víctor Olea Arrieta
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Víctor Olea Arrieta, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de septiembre 2 de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de los intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete a escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba, requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be31bf854d9374a874cd071cd405ea9d0e567bd517598aa1781834b8b79943a8
Documento generado en 01/10/2021 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00284
Demandante: María Eugenia Stanford Solana
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora María Eugenia Stanford Solana, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de septiembre 2 de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2ffdd429fcfbb492053e9091db41d9c2e62f4954a2faaef1169854e9f7e5a7b
Documento generado en 01/10/2021 03:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00285
Demandante: Carmelo de Jesús Posso Cantero
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Carmelo de Jesús Posso Cantero, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172124591 de 27/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d70abf0c53cac2513bbfdc03713689e64bed3b9dc570beb441ed6fbcc5be635
Documento generado en 01/10/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00286
Demandante: Clelia Lily Cogollo Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Clelia Lily Cogollo Hernández, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172123691 de 27/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e41e3b40277caded7205522df0e9f443c55a30eee63c6628cef01b8dbc079c2
Documento generado en 01/10/2021 03:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00285
Demandante: Edinson Castro Mercado
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Edinson Castro Mercado, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172123591[1] de 27/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar,

[1] En la demanda se consignó Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172123691 de 27 de Agosto de 2021).

determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte

motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[2], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0cd36a7e21c6734a5ae9b68a4533f817f26c6cd0bf4aabf9fd122d1586274b4
Documento generado en 01/10/2021 03:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00288
Demandante: Dominga Josefa Burgos Correa
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Dominga Josefa Burgos Correa , a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172123891 de 27/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de los intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4873199aae9cdabc4af7030dada1e48e3e495fc76dbbd0f0312abeaa7e321e7e
Documento generado en 01/10/2021 03:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00289
Demandante: Henry Enrique Castillo Arrieta
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Henry Enrique Castillo Arrieta , a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172124611 de 27/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
640d746f6597ded0beca9df6c91bd2b2dc0d7620da700800e167b2dd7959e3ad
Documento generado en 01/10/2021 04:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00290
Demandante: Cruz Cenaida Valencia Perea
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Cruz Cenaida Valencia Perea, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172062541 de 23/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25fe781405a72857e6a5201295bd0fa678ed46887a83b2657383501a9b595b7
Documento generado en 01/10/2021 03:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00291
Demandante: Yaneris Yaneth Guevara Soto
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Yaneris Yaneth Guevara Soto a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172063021 de 23/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17dae8b26bd78db8dc00a0a5852a1ab35151d8fbbd566c63e686f8afa3dd6c87
Documento generado en 01/10/2021 03:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00292
Demandante: Rodrigo Ramón Calderón Castaño
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Rodrigo Ramón Calderón Castaño, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172085601 de 24/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
248ed2c2d025b87b188bc8b204ccd8d13ee15c7296089254a52d032409634017
Documento generado en 01/10/2021 03:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00293
Demandante: Delcy Lucia González Hoyos.
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Delcy Lucia González Hoyos, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172062561 de 23/08/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c69e6cd0657cc7e49796ede534d8ff018215a8eb3116b49b80ded1b49a046959
Documento generado en 01/10/2021 03:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00294
Demandante: Xiomara Puche Burgos
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Xiomara Puche Burgos a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172310591 de 10/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de interés de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.46** de fecha: **4 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43e13d5a5d5e3bf54dbe5248d4d4a04b86fa60aba7982c58de62aeca77d2433a
Documento generado en 01/10/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. **661124**